

Expediente: 28/2021

Objeto: Proposición de Ley Foral sobre modificación de la Ley Foral 2/2018 de Contratos Públicos de Navarra.

Dictamen: 29/2021, de 30 de agosto de 2021

DICTAMEN

En Pamplona, a 30 de agosto de 2021,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; don Hugo López, Consejero-Secretario; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don José Luis Goñi Sein, emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Solicitud y tramitación de la consulta

El día 21 de julio de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Parlamento de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.2 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra, se recaba la emisión de dictamen preceptivo de este Consejo sobre la adecuación a la legalidad de la proposición de Ley Foral sobre modificación de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, instado por el Grupo Parlamentario Navarra Suma, que fue tomado en consideración en sesión plenaria celebrada el 24 de junio de 2021.

Del sucinto expediente remitido a este Consejo y de la escasa documentación obrante en el mismo, se desprenden las siguientes actuaciones:

1.- Con fecha 3 de junio de 2021, los Grupos Parlamentarios Partido Socialista de Navarra, Geroa Bai, y APF Podemos Ahal Dugu Navarra presentan a la Mesa del Parlamento de Navarra, la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, para su debate y votación por el procedimiento de urgencia.

2.- La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 7 de junio de 2021, adopta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 148 del Reglamento de la Cámara, el siguiente acuerdo: 1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra. 2.º Tramitar la referida proposición de Ley Foral por el procedimiento de urgencia. 3.º Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno indicándole que el plazo para la manifestación de su criterio es de ocho días.

3.- El Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día 10 de junio de 2021, acuerda: 1º Manifestar, al amparo de lo previsto en el artículo 148 del Reglamento del Parlamento de Navarra, la conformidad a la toma en consideración de la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos; 2º Trasladar el acuerdo al Parlamento de Navarra y a la Secretaria General Técnica del Departamento de Economía y Hacienda, a los efectos oportunos.

4.- El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 24 de junio de 2021, acuerda tomar en consideración la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, presentada por los G.P. Socialista de Navarra, Geroa Bai y la A.P.F. de Podemos Ahal Dugu Navarra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra nº 77, de 10 de junio de 2021 (10-21/PRO-00011).

5.- La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de junio de 2021, acuerda: 1.º Disponer que la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos se tramite por el procedimiento de urgencia; 2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre la referida proposición a la Comisión de Economía y

Hacienda; 3.º Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, abriéndose, a partir de la publicación del Acuerdo, un plazo de ocho días hábiles, que finalizará el día 10 de septiembre, a las 12 horas, durante el cual los Grupos Parlamentarios, la Agrupación de Parlamentarios y Parlamentarias Forales y los Parlamentarios y Parlamentarias Forales podrán formular enmiendas a la proposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 148 del Reglamento.

6.- Con fecha 1 de julio de 2021, el Grupo Parlamentario Navarra Suma, solicita a la Presidencia de las Cortes de Navarra que el Consejo de Navarra emita, por procedimiento de urgencia, dictamen sobre la adecuación a la legalidad de la proposición de Ley Foral sobre modificación de la Ley foral 2/2018, de 13 abril, de Contratos Públicos. La solicitud viene “motivada por el hecho de estar la proposición de Ley Foral ya en tramitación en el Parlamento, y por la necesidad de contar con el superior criterio del Consejo antes de evacuar el trámite de presentación y debate de enmiendas por parte de los grupos parlamentarios”.

7.- Con fecha 20 de julio de 2021, el Presidente del Parlamento de Navarra, al amparo del artículo 17 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra, recaba con carácter urgente la emisión de dictamen preceptivo de este Consejo sobre la adecuación a la legalidad de la proposición de Ley Foral sobre modificación de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, instado por el Grupo Parlamentario Navarra Suma, y tomado en consideración en sesión plenaria celebrada el día 24 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter del dictamen

El dictamen se solicita conforme a lo dispuesto por el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.2 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, del Consejo de Navarra (desde ahora LFCN). Este precepto dispone que el Consejo de Navarra emitirá dictamen en cuantos asuntos someta a su consulta el Parlamento de Navarra, a través de su Presidente, a instancia de la Junta de

Portavoces, de la Mesa de la Cámara, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales.

En el presente caso el dictamen ha sido requerido por el Presidente del Parlamento de Navarra, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Mesa del Parlamento de Navarra, previa toma en consideración por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 28 de junio de 2021.

Por tanto, el presente dictamen se emite con carácter facultativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.2 de la LFCN.

II. 2ª Adecuación al procedimiento de la petición

El artículo 28.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Navarra, aprobado por Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, establece que: *“En el caso de dictámenes facultativos deberán concretarse con precisión los términos de la consulta y acompañarse toda la documentación correspondiente a la cuestión consultada”*.

Este Consejo entiende que la petición de dictamen no cumple la primera condición de procedimiento fijada en el referido artículo 28.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Navarra, ya que el Presidente del Parlamento de Navarra dirige el escrito de remisión de la consulta al Presidente del Consejo de Navarra, sin concretar con precisión el objeto de la consulta.

Se pretende que el Consejo emita un dictamen sobre “la adecuación a la legalidad” “de la proposición de Ley Foral que modifica 39 artículos, dos disposiciones adicionales y la Exposición de Motivos de la Ley Foral de Contratos Públicos, además de añadir dos nuevos artículos y dos disposiciones adicionales”, y todo ello “a la vista del alcance de la referida modificación”, de su posible afectación a “la transposición del derecho comunitario europeo”, y del “hecho de haberse tramitado dicha norma como proposición de Ley foral por parte de los partidos que sustentan al Gobierno – en lugar de como proyecto de Ley Foral del Gobierno- (lo que) ha implicado que la propuesta no haya venido acompañada de los correspondientes

informes y memorias que avalen la legalidad y oportunidad de la propuesta”. Esto supone realizar un análisis total de las 66 modificaciones o adiciones de que consta la proposición de Ley Foral sobre modificación de la Ley Foral, a partir de una breve y genérica explicación en su preámbulo, lo que no se ajusta, en efecto, a las condiciones de procedimiento de las consultas facultativas previstas en el Reglamento del Consejo de Navarra.

No obstante, y sin perjuicio de que efectivamente el expediente no viene acompañado de ningún informe (lo cual no es preceptivo tampoco), ni siquiera del dictamen de los Servicios Jurídicos de la Cámara, se va a tener por formulada la consulta a la vista de que un requerimiento de concreción de esta consulta, podría hacer ineficaz el dictamen emitido por este Consejo al objeto pretendido, que no es otro que conocer la adecuación a la legalidad de la referida modificación antes de evacuar el trámite de presentación y debate de enmiendas por parte de los grupos parlamentarios, dado el corto periodo de tiempo que disponen los Parlamentarios para presentar sus enmiendas (hasta el 10 de septiembre).

Por otra parte, se solicita que el dictamen sea emitido con carácter urgente con base en el artículo 17 de la LFCN, justificándose la urgencia en el ya indicado hecho de estar la proposición de Ley Foral en tramitación en el Parlamento y dada la necesidad de contar cuanto antes con el juicio de legalidad del Consejo. De acuerdo con dicha necesidad, y consciente de la urgencia del tema, el Consejo de Navarra emite el presente dictamen en el plazo más breve posible.

II.3ª. Sobre la competencia, rango y procedimiento para la aprobación de la proposición de Ley Foral

El artículo 49 de la Ley Orgánica 13/1982 de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), establece, en su apartado 1, que, *“en virtud de su régimen foral, corresponde a Navarra la competencia exclusiva sobre las siguientes materias:*

d) Contratos y concesiones administrativas respetando los principios

esenciales de la legislación básica del Estado en la materia”:

Tal y como este Consejo señaló en su dictamen 32/2017, de 27 de julio, se trata de una competencia exclusiva de carácter histórico, diferente a la del régimen común autonómico, ya que hunde su raíz en los derechos históricos o forales garantizados por la disposición adicional primera de la Constitución Española de 1978. El límite de esa competencia específica viene determinado, en el inciso final del artículo citado, por el específico respeto a los “principios esenciales fijados por la legislación básica estatal”. No obstante, como tiene declarado el Tribunal Constitucional en la STC 140/1990, en relación con la delimitación del alcance de otra competencia histórica de la Comunidad Foral Navarra como es la función pública, no todas las previsiones de la legislación estatal básica despliegan el efecto limitativo en relación con el ejercicio de su competencia, sino aquellas que sean esenciales.

En cuanto al procedimiento para la aprobación de la proposición de Ley Foral, el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuye a los parlamentarios forales la competencia para ejercer la iniciativa legislativa en la forma que determine el Reglamento de la Cámara. Por su parte, el artículo 147 del Reglamento de la Cámara (Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, de 8 de octubre de 2007) precisa que:

“1. Las proposiciones de Ley Foral podrán adoptarse a iniciativa de:

a) Uno o varios Parlamentarios Forales;

b) Uno o varios Grupos Parlamentarios, con la sola firma de su portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento decidirá, previa audiencia de la Junta de Portavoces, sobre su admisión a trámite y ordenará la publicación de la proposición de Ley Foral y su remisión a la Diputación Foral para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración en el plazo de quince días, desde su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

3. Asimismo la Diputación Foral deberá comunicar, en el mismo plazo señalado en el número anterior, mediante respuesta razonada su conformidad o no a la tramitación si implicare aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio en curso. Transcurrido el plazo se entenderá que el silencio de la Diputación Foral

expresa conformidad. En caso de disconformidad, la comunicación de la Diputación Foral será sometida a la Junta de Portavoces que decidirá sobre la tramitación de la proposición de Ley Foral.

4. Expirado dicho plazo sin que la Diputación Foral hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación o la Mesa hubiere acordado su tramitación, la proposición de Ley Foral quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

5. Acto seguido, el Presidente someterá a votación si la Cámara toma o no en consideración la proposición de Ley Foral de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas. La proposición seguirá el trámite establecido para los proyectos de Ley Foral, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad”.

En el presente caso, la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, se adoptó, como venimos señalando, a iniciativa de los Grupos Parlamentarios Partido Socialista de Navarra, Geroa Bai, y APF Podemos Ahal Dugu Navarra. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento admitió a trámite por el procedimiento de urgencia y acordó la publicación de la proposición de Ley Foral y su remisión al Gobierno de Navarra para la manifestación de su criterio respecto a la toma en consideración en el plazo de ocho días, desde su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

En el indicado plazo, el Gobierno de Navarra comunicó su conformidad a la tramitación. Inmediatamente después, el Presidente del Parlamento sometió a votación la proposición de Ley Foral, acordando en sesión celebrada el 24 de junio de 2021, la toma o no en consideración de la misma.

Finalmente, la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, acordó, el 28 de junio de 2021, su envío a la Comisión de Economía y Hacienda y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, que expirará el 10 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, la proposición de Ley Foral se ha tramitado conforme al procedimiento legalmente establecido en el referido artículo 147 del

Reglamento del Parlamento de Navarra.

A diferencia de la anterior modificación de la Ley Foral 2/2018, llevada a cabo por la Ley Foral 15/2019, de 26 de marzo, en el caso que nos ocupa la iniciativa legislativa no va acompañada de las memorias normativa, económica, justificativa, organizativa, ni del informe de impacto por razón de sexo, ni ha sido informada por la Junta de Contratación Pública y la Comisión Foral de Régimen Local, ni por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, ni por la Secretaría General Técnica del Departamento proponente, y ello porque tales trámites y documentaciones solo se exigen cuando la potestad legislativa se ejerce a iniciativa del Gobierno (Anteproyecto de Ley Foral) y no cuando, como ocurre en este caso, quien ejercita la iniciativa legislativa es el Parlamento.

Lo cual, y sin perjuicio de su estricta legalidad, no es óbice para que pudiera haberse acompañado de algún tipo de justificación adicional a la explicación del preámbulo, toda vez que la iniciativa parte de los mismos Grupos Parlamentarios que integran el Gobierno y dado que el Gobierno debe comunicar “mediante respuesta razonada su conformidad o no a la tramitación”. Es evidente que la falta de una mayor fundamentación va en detrimento del conocimiento de la orientación, justificación y de las implicaciones tanto económicas como jurídicas o de otra índole de cada una de las sesenta y seis modificaciones que se pretenden llevar a cabo a través de la proposición de Ley Foral, así como en perjuicio del ejercicio del control previo de la iniciativa legislativa, que es el problema que, a la postre, subyace tras la petición al Consejo de dictamen presentado por el Grupo Parlamentario Navarra Suma.

Por lo demás, tal y como se deriva de su exposición de motivos, su finalidad es la mejora desde el punto de vista técnico y la corrección de errores de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos. Siendo, por tanto, el Anteproyecto analizado una mera modificación de la Ley Foral 2/2018, las competencias ejercidas son las mismas que en su día sirvieron de cobertura para la aprobación de la norma ahora modificada, resultando asimismo apropiado el rango de Ley Foral de la disposición modificadora, ya

que coincide con el rango de la norma modificada

II.3ª. Examen de la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/2018 de Contratos Públicos

Es función de este Consejo velar por la observancia del ordenamiento jurídico (artículo 3 de la LFCN). En esta materia, el marco normativo que determina el parámetro de legalidad, como ya se fijó en el anterior dictamen 32/2017 que valoró la adecuación jurídica del proyecto de Ley Foral de Contratos Públicos, viene constituido por el Derecho de la Unión Europea, y, en particular, por las Directivas que se trata de trasponer, sin perjuicio de la consideración obligada de los preceptos constitucionales, de la LORAFNA y del resto del ordenamiento jurídico.

En este sentido, y de igual manera que en el dictamen 32/2017, siguiendo la pauta establecida por el Consejo de Estado para casos similares de enjuiciamiento de normas de trasposición de Directivas, se tratará en el presente Dictamen de analizar la corrección técnica de la proposición de Ley Foral, comprobando la adecuación de la nueva regulación proyectada a las Directivas que son objeto de trasposición al ordenamiento interno de la Comunidad Foral, y verificando que forman un todo coherente y armónico con el resto del ordenamiento jurídico, pudiendo formular observaciones concretas al articulado en aquellos casos en los que se considere preciso.

a) Sobre la estructura del anteproyecto de Ley Foral

La proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/2018 de Contratos Públicos de Navarra consta de una exposición de motivos y de un Texto articulado, que contiene un artículo único de “Modificación de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos”. Este artículo se integra, a su vez, de sesenta y seis apartados, y una disposición final única.

La exposición de motivos justifica la redacción del texto en la necesidad, tras tres años de aplicación de la Ley Foral 2/2018, de llevar a cabo algunas modificaciones en su contenido, para alcanzar un mejor grado de cumplimiento de los principios de eficacia y eficiencia, proporcionalidad,

transparencia e integridad, que recoge el artículo 2 de la Ley Foral de Contratos Públicos.

De esta forma, explica que se realizan correcciones técnicas a lo largo de todo el texto, que agilizan la tramitación de los procedimientos, eliminando trámites que no aportan valor en un entorno de tramitación electrónico, que aclaran aspectos que actualmente requieren interpretación, que eliminan previsiones duplicadas, o que establezcan adecuadamente, y de forma proporcionada, las obligaciones aplicables a todos los expedientes y sus excepciones.

En la misma línea, indica que se introducen medidas de agilización, se simplifica la tramitación de los procedimientos en los que no es posible la concurrencia, se reduce el plazo de suspensión de la eficacia de los contratos en caso de que la notificación sea electrónica, se elimina la obligación de publicar en el Portal la fecha de apertura de ofertas y, para mejorar la transparencia, se reduce el plazo de publicación del anuncio de adjudicación de un contrato.

En cuanto a cuestiones que actualmente requieren interpretación, aclara que se establece el reparto de tareas de las personas que forman parte de las mesas de contratación sin confluencia física o telemática de todos los miembros, se precisa el modo de cálculo de los importes de licitación y de adjudicación, en los contratos que se celebren por precios unitarios, se regula la posibilidad de que el contrato pueda incluir estipulaciones adicionales a las contenidas en los pliegos o la oferta de la adjudicataria, siempre y cuando no vulnere el principio de competencia, se incluyen varias modificaciones para aclarar el momento y la forma en que han de acreditarse los requisitos para contratar y se regula la posibilidad de aprovechamiento de solvencias de otros contratos.

Además, destaca que se subsana un error de transposición en relación con el umbral europeo aplicable a las concesiones de servicios, se trasponen de forma más precisa algunos supuestos de exclusión de la aplicación de la Ley Foral de Contratos Públicos y se regula la adquisición de medicamentos

de uso hospitalario estableciendo un sistema conforme al cual se fijan condiciones generales, que pueden incluir o no rebajas sobre el precio administrativamente establecido de financiación a cargo del Sistema Nacional de Salud, abiertas a una pluralidad de proveedores, con la posibilidad de incorporación posterior de otros operadores económicos, en atención a la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en una sentencia de 2 de junio de 2016 (Dr. Falk Pharma GmbH contra DAK-Gesundheit, asunto C-410/14, puntos 41 y 42).

En este contexto, concluye poniendo de relieve, que, con el fin de preservar la mejor relación entre eficiencia y la adecuada gestión sanitaria, se regula un sistema de adquisición de medicamentos en el que se dispensa la licitación pública cuando ya exista un precio determinado mediante un procedimiento administrativo, negociado entre la administración y el proveedor farmacéutico, e incluso, en algunos casos, acuerdos de riesgo compartido o de techo de gasto que se incorporan, con el que se regulan por lo tanto las condiciones de la adquisición, que se aplicará a las compras del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El artículo único aprueba la modificación de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, introduciendo cambios en la exposición de motivos, y en el articulado del texto legal, contenidos en los siguientes apartados: Uno, exposición de motivos; Dos, artículo 7.1; Tres, título del artículo 14; Cuatro, artículo 14.1 y 2; Cinco, título del artículo 16; Seis, artículo 16.1; Siete, artículo 16.2.c) segundo párrafo; Ocho, artículo 16.3; Nueve, título del artículo 17; Diez, artículo 17.1; Once, artículo 17.3; Doce, artículo 18 párrafo 3º; Trece, nuevo artículo 18.bis; Catorce, artículo 21; Quince, artículo 24.4.a); Dieciséis, artículo 39.2; Diecisiete, artículo 39.3; Dieciocho, artículo 41.2; Diecinueve, artículo 41.4.a); Veinte, artículo 41.4.b); Veintiuno, artículo 43.3; Veintidós, artículo 44.1; Veintitrés, artículo 44.2; Veinticuatro, artículo 45.4; Veinticinco, artículo 49.3; Veintiséis, artículo 50; Veintisiete, artículo 51; Veintiocho, artículo 53.1; Veintinueve, artículo 53.2; Treinta, artículo 55.1; Treinta y uno, artículo 55; Treinta y dos, artículo 59.2; Treinta y tres, artículo 70.3; Treinta y cuatro, artículo 75.4; Treinta y cinco, artículo 80.2; Treinta y seis, artículo 80.5; Treinta y siete, artículo 81.3; Treinta y ocho, artículo

88.2.d); Treinta y nueve, artículo 89.1; Cuarenta, artículo 95.2; Cuarenta y uno, artículo 95.3; Cuarenta y dos, artículo 96; Cuarenta y tres, artículo 97; Cuarenta y cuatro, artículo 98.1; Cuarenta y cinco, artículo 98.3; Cuarenta y seis, artículo 98.4; Cuarenta y siete, artículo 100; Cuarenta y ocho, artículo 101.2; Cuarenta y nueve, artículo 101.3; Cincuenta, artículo 102.1; Cincuenta y uno, artículo 101.6; Cincuenta y dos, artículo 102.4; Cincuenta y tres, nuevo artículo 108.bis; Cincuenta y cuatro, artículo 116.1.b); Cincuenta y cinco, artículo 116.2.b); Cincuenta y seis, artículo 125.1; Cincuenta y siete, artículo 125.3; Cincuenta y ocho, artículo 126.1, Cincuenta y nueve, artículo 139.2; Sesenta, artículo 141.2; Sesenta y uno, artículo 152.2; Sesenta y dos, artículo 158.2; Sesenta y tres, artículo 161.bis; Sesenta y cuatro, disposición adicional décima; Sesenta y cinco, nueva disposición adicional vigésimo primera; Sesenta y seis, nueva disposición adicional vigésimo segunda.

La proposición de Ley Foral contempla, además, una disposición final respecto de la entrada en vigor de la Ley.

A la vista de lo expuesto, este Consejo de Navarra considera que la estructura normativa del Texto articulado que aprueba la proposición de Ley Foral objeto de análisis, es plenamente conforme con la competencia de iniciativa legislativa que corresponde al Parlamento y con la finalidad de la norma articulada.

b) Sobre el contenido de la proposición de Ley Foral

Las modificaciones que pretende introducir la proposición de Ley Foral en la Ley Foral 2/2018, se estructuran básicamente en torno a cinco objetivos: A) introducir mejoras técnicas o subsanar errores materiales; B) agilizar la tramitación de los procedimientos; C) aclarar algunos aspectos oscuros; D) suplir lagunas; y E) regular nuevos aspectos. En el examen, que se acomete a continuación, del articulado y su contraste con los preceptos de las diferentes directivas y leyes estatales que constituyen el parámetro de legalidad, se adoptará una sistemática acorde a la naturaleza de las novedades incorporadas por la proposición de Ley Foral.

A) Por lo que respecta a errores o mejoras técnicas, la proposición

de Ley Foral incluye diversas previsiones que tienen por objeto simplemente subsanar los errores técnicos, de numeración o de redacción cometidos. Este carácter lo revisten los siguientes apartados y sus respectivos artículos:

- **Tres:** el artículo 14 se limita a reproducir el título “Acreditación de la capacidad de obrar”, salvo las últimas palabras “de quien licite”, que se eliminan.

- **Cuatro:** en el apartado 1 del artículo 14, se sustituye “Quien licite” por “*La persona que vaya a resultar propuesta adjudicataria*”; seguidamente, tras la frase “deberá acreditar su capacidad de obrar y su representación” se eliminan los términos “en cada procedimiento de adjudicación” y se añade “*conforme a lo establecido en esta ley foral*”. Y en el apartado 2 del artículo 14 se eliminan las palabras “en el momento de la licitación” y se añade al final “*de acuerdo con la normativa del Estado en el que se encuentre establecida la persona*”.

- **Cinco:** el artículo 16 se limita a reproducir el título “Solvencia económica y financiera”, salvo la última frase “de quien licite”, que se elimina.

- **Seis:** el artículo 16.1 reproduce todo el artículo salvo las dos palabras iniciales “Quien licite”, que se sustituyen por “*La persona que vaya a resultar propuesta adjudicataria*”

- **Siete:** en el artículo 16.2.c) párrafo segundo, se introducen dos leves modificaciones: por un lado, se sustituye la palabra “similar” por “*similares*”; y por otro, se añaden, al final del texto, las palabras “*en los pliegos*”.

- **Ocho:** en el artículo 16.3 se introduce la preposición “en” delante de “los pliegos” y se sustituye la conjunción “o” por la “y” delante de “en las invitaciones...”

- **Nueve:** el artículo 17 se limita a reproducir el título “Solvencia técnica o profesional”, salvo la última frase “de quien licite”, que se elimina.

- **Diez:** el apartado 1 del artículo 14 reproduce el texto entero salvo las palabras iniciales “Quien licite” que se sustituyen por “*La persona que vaya a resultar propuesta adjudicataria*”;

- **Once:** en el artículo 17.3 se introduce la preposición “en” delante de “los pliegos” y se sustituye la conjunción “o” por la “y” delante de “en las invitaciones...”

- **Catorce:** el artículo 21 es modificado en dos aspectos menores: a) en el apartado 1 sustituyéndose la frase inicial “Cuando los poderes adjudicadores exijan ...” por la de: “*Cuando se exija ...*”; y los términos “quien licita” por “*la persona interesada*”; b) en el apartado 2 se sustituyen los términos iniciales “Dichos poderes reconocerán...” por los de “*En todo caso, se reconocerán...*”

- **Diecisiete:** en el artículo 39.3 se sustituyen los términos iniciales de la frase “No obstante, no podrá fraccionarse...”, por “*No podrá fraccionarse...*”

- **Dieciocho:** el artículo 41.2 es reproducción literal del texto anterior, salvo la frase “calculado según lo establecido” que es eliminada.

- **Treinta y nueve:** en el artículo 89.1, se subsana un error de trasposición en el apartado a) en relación con el umbral europeo aplicable a los contratos de suministros y servicios, fijándose en 214.000 euros; y en el apartado b) respecto del umbral europeo aplicable a los contratos de obras y de concesión de obras públicas y de servicios, fijándose en 5.350.000 euros; Se trata de cifras que ya venían establecidas mediante el Decreto Foral 317/2019, de 13 de noviembre, por el que se actualizan los umbrales europeos de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) 1827 y 1828 de 2019, de la Comisión de 30 de octubre de 2019, por el que se modifican las Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, que establecen los nuevos umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos, que quedan sometidos al ámbito de dicha directiva para el bienio 2020-2021.

- **Cuarenta:** en el artículo 95.2 se recoge la redacción modificada por la Ley Foral 15/2019, de 26 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/2018, con el añadido de una frase intercalada: “...*en los que por su naturaleza solo pueda haber un licitador, ...*”.

- **Cuarenta y uno:** el artículo 95.3 recoge la redacción modificada por la Ley Foral 15/2019, de 26 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/2018, añadiendo únicamente, tras los términos “...se establecerá contacto”, la frase “*con la unidad gestora del contrato o, en su caso, con la Mesa de Contratación*”

- **Cuarenta y cuatro:** en el artículo 98.1 se sustituyen los términos “al licitador” por “*a la licitadora*”.

- **Cuarenta y cinco:** en el artículo 98.3 se sustituyen los términos “El órgano de contratación” por “*La mesa de contratación o, en su caso, la unidad gestora*” y los términos “...el asesoramiento del servicio correspondiente.” por “... *el asesoramiento técnico de las personas cuyo conocimiento se considere apropiado para valorar los extremos contemplados en la justificación*”.

- **Cuarenta y seis:** en el artículo 98.4 se sustituyen los términos “En todo caso, los órganos de contratación se rechazarán...” por “*En todo caso, se rechazarán ...*”

- **Cincuenta y nueve:** en el artículo 152.2 se añade por error, después del “Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores” una referencia numérica a una base de datos “(RCL 2015, 1654)”, que debe ser eliminada; y, además, se suprime el último párrafo - “que no podrá ser más desfavorable que los previstos en la normativa vigente en materia de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales”-, que carece de sentido.

Desde la perspectiva de la legalidad, no merecen objeción alguna las indicadas subsanaciones de errores, o mejoras técnicas que la proposición de Ley Foral pretende introducir en la Ley Foral 2/2018, de Contratos Públicos.

B) La proposición de Ley Foral se propone, asimismo, introducir cambios en la vigente Ley Foral de Contratos Públicos con el fin de agilizar la tramitación de los procedimientos, eliminando algunos trámites superficiales o que no aportan valor alguno. Entre ellos se enmarcarían los siguientes apartados y artículos:

- **Doce:** el artículo 18 se propone la eliminación del tercer párrafo, el cual establece que, en el supuesto de contratos reservados por motivos sociales regulados en el artículo 36, la Empresa de Inserción Sociolaboral, cuando licita, podrá aportar como solvencia la que hubiera tenido como Centro de Inserción Sociolaboral, o un certificado del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare o del órgano correspondiente de la Administración que clasifique y registre los centros, haciendo constar que la Empresa de Inserción Sociolaboral continúa con la actividad desarrollada por el Centro de Inserción Sociolaboral". Se trataría simplemente de evitar duplicidades y de simplificar la tramitación.

Trece: se añade un nuevo apartado 18.bis, intitulado "*Reutilización de la documentación acreditativa para contratar*", en el que se establece que la documentación acreditativa de la capacidad, representación, solvencia y habilitación empresarial o profesional de la que ya dispusiera el órgano de contratación porque hubiera sido presentada por quien licita en el marco de un procedimiento anterior del que hubiera resultado adjudicatario, podrá ser reutilizada, siempre y cuando no hubiesen variado las circunstancias acreditadas, y no hubieran transcurrido tres años desde la adjudicación del procedimiento anterior.

Asimismo, se señala que la reutilización de documentación será aplicable dentro del ámbito de cada órgano de contratación y que será solicitada por quien licita en el momento de presentación de la oferta o de la solicitud de participación, indicando el procedimiento anterior del que hubiera resultado adjudicatario y cuya documentación pretenda reutilizar, manifestando que las condiciones acreditadas siguen vigentes. Y se añade que, una vez examinada la documentación a reutilizar, si se considerase incorrecta o insuficiente, se le requerirá para que la subsane, conforme a lo

establecido en el artículo 51.2 de esta Ley Foral. Se trataría de eliminar duplicidades. Está en consonancia con uno de los principios de procedimiento administrativo recogido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el de no obligar al administrado a aportar documentos que obran en poder de la Administración

- **Diecinueve:** en el artículo 41.4.a) se propone la sustitución de solicitud de informe previo a la autoridad de defensa de la competencia por el deber de informarle en el supuesto de que la división del contrato en lotes pudiera constituir el riesgo de restringir la competencia. Es una medida de agilización de la tramitación del procedimiento.

- **Veinte:** en el artículo 41.4.b) se propone la supresión de solicitud de informe previo a la Administración Pública en el supuesto de que la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato pudiera dificultar la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o que la naturaleza del objeto implique la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones. Es una medida de agilización de trámites.

- **Treinta y cuatro:** se refiere a un procedimiento en el que no es posible la concurrencia, en concreto, el procedimiento negociado sin convocatoria de licitación regulado en el artículo 75 y se propone adicionar un apartado 4, según el cual: *“En los supuestos en los que, por su propia naturaleza o, excepcionalmente, debido a circunstancias del propio expediente, no sea posible la concurrencia, bastará con citar en el informe justificativo el apartado de este artículo que motiva el procedimiento negociado así como la necesidad a la que responde la adjudicación del contrato. En el expediente deberán constar las condiciones de ejecución del contrato, junto con la aceptación por escrito de la persona adjudicataria. En estos casos no será precisa la participación de mesa de contratación ni la utilización de la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra para la recepción de la oferta, y la tramitación del procedimiento no estará sujeta a otra formalidad que la realización de un acto formal de adjudicación conforme a las normas del*

órgano de contratación". Con las tres medidas relativas a la cita del informe, la eliminación de la participación de la mesa de contratación y la supresión de la obligación de publicar en el Portal, se viene a simplificar la tramitación del procedimiento negociado sin convocatoria de licitación sin comprometer por ello los principios de contratación.

- **Treinta y cinco:** en el artículo 80, se propone la eliminación del segundo párrafo del apartado 2, según el cual, en caso de procedimiento simplificado, si no fuese posible la solicitud a cinco empresas o profesionales, se justificarán los motivos y se señalará el criterio utilizado para llegar a las empresas y profesionales invitados. La supresión de la obligación de justificar los motivos y el criterio utilizado es una medida que contribuye a simplificar la tramitación en los casos en los que no es posible la concurrencia, pero tal vez, sería conveniente seguir manteniendo las referidas cautelas a fin de evitar que se cometan irregularidades en la posibilidad de asignación del contrato.

- **Treinta y seis:** en el artículo 80, se propone la eliminación del apartado 5, según el cual, en caso de procedimiento simplificado, si el órgano de contratación no obtuviera, al menos, dos de las ofertas solicitadas, deberá intentar obtener una oferta adicional, si no lo consiguiera o entendiera imposible cursar una nueva invitación o invitaciones, deberá justificar los motivos. La supresión de la obligación de intentar una nueva invitación y subsidiariamente de justificar los motivos es también una medida que contribuye a simplificar la tramitación en los casos de falta de concurrencia, pero tal vez, sería conveniente seguir manteniendo las referidas cautelas a fin de evitar que se cometan irregularidades en la posibilidad de asignación del contrato.

- **Cuarenta y ocho:** el artículo 101.2 reduce el plazo de suspensión de la eficacia de los contratos en caso de que la notificación sea electrónica, de forma que cuando la notificación de la adjudicación se remita a través de medios electrónicos, la eficacia de la adjudicación quedará suspendida indistintamente para todos los contratos durante el plazo de 10 días, mientras que en los contratos de valor estimado superior al umbral europeo, la eficacia de la adjudicación con la legislación vigente queda suspendida durante un

plazo de 15 días. Por otra parte, se añade que la manifestación expresa de todas las personas interesadas en el procedimiento señalando la renuncia a presentar una reclamación ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, dará lugar a la finalización anticipada del plazo de suspensión, pudiendo continuar adelante con el procedimiento. Son medidas razonables de acortamiento de la tramitación del procedimiento.

- **Cuarenta y nueve:** en el artículo 101.3 se añade una frase última por la que el acto de adjudicación quedará suspendido por la mera interposición de una reclamación en materia de contratación pública *“hasta que transcurra el plazo legal para resolverla”*, que puede ser, en su caso, un plazo más breve que el actual único plazo previsto *“hasta el momento en que se resuelva dicha reclamación”*. Es una medida de reducción de plazos.

- **Cincuenta:** en el artículo 102.1 se prevé asimismo una medida de reducción de plazo, de forma que el plazo de publicación en el Portal de Contratación de Navarra del anuncio de la adjudicación de contratos pasa de treinta días desde la adjudicación del contrato a *“cinco días desde la finalización del plazo de suspensión de la eficacia de la adjudicación del contrato”*.

- **Cincuenta y uno:** en el artículo 101.6 se contempla igualmente una medida de reducción de plazo, pasando de quince días naturales a cinco el plazo de formalización de un contrato administrativo, *“salvo que en el pliego se señale uno mayor”*.

- **Cincuenta y dos:** en el artículo 102.4 se simplifica la publicación de los anuncios previstos en el artículo 88 de la Ley Foral, indicando que *“será suficiente para tener por cumplida la obligación de elaborar el informe, siempre que se reúnan al menos la ... información”* extensa que aparece enunciada en el referido apartado 4.

- **Cincuenta y cuatro:** en el artículo 116.1 apartado b) se mantiene como causa de invalidez de los contratos públicos, la falta de solvencia económica y financiera, técnica o profesional del contratista, pero se eliminan las dos

últimas palabras “debidamente acreditada”. Cabe interpretarlo como una medida más de simplificación de la tramitación del procedimiento.

- **Cincuenta y cinco:** se elimina el apartado b) del artículo 116.2 que contempla como causa de nulidad de pleno derecho de contrato público la carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la normativa de carácter presupuestario aplicable a la Administración Pública en cuestión, salvo los procedimientos de emergencia. Parece tratarse de evitar previsiones duplicadas.

- **Sesenta y dos:** en el artículo 158.2, tras la regla general, que establece que para la constatación del cumplimiento la Administración realizará un acto formal y positivo de recepción o conformidad en el plazo máximo de quince días desde la entrega o realización del objeto del contrato, se añaden los dos nuevos párrafos siguientes: *“En los contratos de suministro será suficiente la firma del albarán de entrega. En los contratos de servicios de prestación continuada, bastará el visto bueno de la unidad gestora en la factura u otro documento que se considere suficiente, para entender que la prestación ha sido correctamente ejecutada”*. Son medidas de simplificación de la tramitación de los procedimientos.

Los referidos artículos de reducción de plazos, de supresión de duplicidades y de agilización de la tramitación de los procedimientos parecen conformes a Derecho y no suscitan objeción de legalidad alguna.

C) En relación con las imprecisiones advertidas y cuestiones que requieren interpretación, se procede igualmente a efectuar las aclaraciones oportunas en los siguientes apartados y artículos:

- **Quince:** el artículo 24.4.a) establece que el procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de tres años contados desde la fecha en que “se hubieran facilitado los datos falsos”, y se pretende que se establezca: *“Desde la fecha en que “el órgano de contratación hubiera conocido la falsedad, por reconocimiento de la licitadora o porque así hubiera sido declarado de forma definitiva por una autoridad competente”*. Con la nueva redacción queda mejor

explicada esta cuestión interpretativa relativa a la fecha en la que da comienzo el cómputo del plazo en supuestos de falsedad.

- **Dieciséis:** en el artículo 39. 2 se precisa que “Cuando una o varias prestaciones relacionadas entre sí sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado, o lo exija la naturaleza del objeto, podrá preverse la contratación independiente de cada una de ellas”, añadiendo la frase *“mediante la articulación de lotes dentro del mismo procedimiento”*. Es una simple aclaración.

- **Veinticinco:** en el artículo 49.3, luego de señalar que “Los interesados en la licitación obtendrán, a través del Portal de Contratación, aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria en el plazo de tres días desde que la soliciten, salvo que en los pliegos que rigen la licitación se estableciera otro plazo distinto”, se aclara que *“Una solicitud de información formulada dentro de los 3 últimos días del plazo de presentación de ofertas no obligará a la ampliación de dicho plazo”*.

- **Veintiséis:** en el artículo 50 relativo a la Mesa de Contratación, se introducen varias aclaraciones; a saber: en el apartado 1 se precisa que “es un órgano colegiado independiente”; que la persona Licenciada o Graduada en Derecho “ejercerá las funciones de secretaria”; en el apartado 2, se sustituyen los términos “miembros de la Mesa” por *“personas que forma parte”* de la Mesa (lenguaje inclusivo); que *“deberán manifestar de forma expresa en cada procedimiento la inexistencia de causas de un interés financiero, económico o personal que comprometa su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación”*; en el nuevo apartado 3 se establece el reparto de tareas de las personas que forman parte de las mesas de contratación en función de su especialización técnica y conocimientos, sin confluencia física o telemática de todos los miembros, siendo función de la Presidencia de la Mesa la atribución de tareas a una o varias de las personas que la conforman; en el apartado 4 se precisa que todas las actuaciones llevadas a cabo de forma individual por una o varias de las personas que conforman la Mesa, serán sometidas al criterio del conjunto de sus miembros, que deberán aprobarlas, de forma simultánea o sucesiva; y que a las personas

que forman parte de la Mesa de Contratación se les garantiza su derecho a emitir su parecer cuando sea contrario al de la mayoría y a que conste en acta dicha oposición de forma razonada, así como a solicitar a la Presidencia la convocatoria de una reunión presencial o telemática, con las reglas de participación propias de los órganos colegiados, para tratar los asuntos que resulten pertinentes.

- **Veintisiete:** en el artículo 51 se introducen varias aclaraciones sobre las funciones de la Mesa de Contratación: en el apartado 1. f) la valoración de “la presunción de existencia” de una oferta anormalmente baja y “su aceptación o exclusión”; en el apartado 2) se incluye la posibilidad de que cuando la Mesa de Contratación “o en su caso, la unidad gestora” aprecien “oscuridades en el contenido de la oferta, que sean susceptibles de aclararse sin afectar a los principios de igualdad y transparencia” se dé a la persona afectada un plazo mínimo de 5 días para la subsanación.

- **Veintiocho:** en el artículo 53, relativo a las proposiciones de licitación, se precisa que las proposiciones “comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica”.

- **Veintinueve:** en el artículo 53.2, se aclara que las proposiciones de licitación serán secretas hasta el momento de su apertura, sin perjuicio de la información que deba facilitarse a los participantes en “una negociación”.

- **Treinta:** en el artículo 55.1 se precisa que el contenido de la declaración responsable firmada por quien licita “no será secreto y acompañará a la documentación cuya valoración se llevará a cabo mediante la aplicación de juicios de valor, si la hubiera, o a la documentación que conforma la oferta sujeta a valoración mediante la aplicación de fórmulas, si la totalidad de criterios de adjudicación son de este tipo”.

- **Treinta y uno:** se adiciona en el artículo 55 un nuevo apartado 9 para aclarar que *excepcionalmente, por motivos que deberán quedar expresados en el informe justificativo podrá solicitarse a todas las personas interesadas, la acreditación de cualquiera de los extremos (de la declaración responsable) como paso previo a la valoración de las ofertas, o bien a cualquiera de las*

personas licitadoras a lo largo del procedimiento”, correspondiendo la decisión a la Mesa de Contratación o, en su caso, a la unidad gestora y que los motivos deberán quedar reflejados por escrito.

- **Treinta y dos:** en el artículo 59.2 se aclara que la documentación que deba presentar la persona a cuyo favor vaya a recaer la propuesta de adjudicación es *“para acreditar el cumplimiento efectivo de los requisitos para contratar”*.

- **Treinta y ocho:** en el artículo 88.2.d) se aclara que en el Portal de Contratación de Navarra, deberán figurar los contratos que se han declarado desiertos y las licitaciones *“y adjudicaciones”* anuladas, con indicación de las causas que motivan estas circunstancias.

- **Cuarenta y dos:** se modifica el artículo 96 para realizar dos precisiones: 1) finalizado el plazo de presentación de ofertas, se procederá *“a la comprobación de las proposiciones, comprobando la presentación de la declaración del cumplimiento”* de los requisitos de participación de quien haya licitado en el procedimiento; 2) en casos de exclusión en el procedimiento por falta de subsanación de la información requerida, dicha exclusión *“deberá ser motivada y, en caso de notificarse a la persona interesada, contendrá al menos las razones por las que se ha rechazado una candidatura u oferta, y los medios y plazos de impugnación que procedan”*.

- **Cincuenta y seis:** se modifica el artículo 125.1 para aclarar que los interesados podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra la adopción de medidas cautelares *“siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral”*.

- **Sesenta:** se adiciona en el 141.2 un nuevo párrafo final para aclarar que el contratista deberá justificar ante el órgano contratante, en cualquier momento en que sea requerido para ello, *“cualquier otro extremo que se considere necesario en relación con la personalidad, capacidad, solvencia, o modo de ejecución del contrato”*.

Nada cabe objetar desde la perspectiva de la legalidad a estas previsiones que tratan de aportar una mayor seguridad jurídica en la interpretación de las normas.

D) Asimismo, hay una serie de previsiones de la proposición de Ley Foral que tratan de subsanar lo que se denomina lagunas observadas por el artífice de la norma, en la Ley Foral 2/2018. Son las relativas a los apartados y preceptos siguientes:

- **Veintiuno:** artículo 43.3 establece el modo de cálculo de los importes de licitación y de adjudicación, señalando que: *“En los contratos que se celebren por precios unitarios, sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de la licitación, el importe de licitación será el resultante de multiplicar el precio máximo por unidad, por el número de unidades estimadas para el periodo inicial del contrato, excluidas modificaciones, opciones y prórrogas. En este caso, se considerará importe de adjudicación el resultado de multiplicar el precio unitario ofertado, por el número de unidades estimadas de consumo, calculadas a efectos de determinar el valor estimado del contrato, excluidas las posibles prórrogas y modificaciones u opciones del contrato”*. Se adecua a los principios de eficacia y eficiencia de contratación pública que recoge el artículo 2 de la Ley Foral de contratos Públicos.

- **Veintidós:** el artículo 44.1 propone exigir como contenido mínimo del contrato, y salvo que ya se encuentren recogidas en los pliegos los contratos, el compromiso de que: *“La persona adjudicataria cumplirá con los principios, las normas y los cánones éticos propios de las actividades, los oficios y/o las profesiones correspondientes a las prestaciones objeto del contrato, actuando en todo momento con imparcialidad, de buena fe y con arreglo al código deontológico de su profesión o gremio. No utilizará la información confidencial conocida en cualquier fase del procedimiento contractual para obtener, directamente o indirectamente, una ventaja o beneficio de cualquier tipo en interés propio ni en el de terceras personas. Velará especialmente por el adecuado cumplimiento de las cláusulas sociales o medioambientales que, como condiciones especiales de ejecución, se hubiesen incluido en los pliegos y ejecutará el contrato con el compromiso de que su trabajo contribuya a la*

satisfacción del interés general, evitando provocar de modificación del contrato, que solo podrá llevarse a cabo en los supuestos previstos legalmente". La propuesta se adecua a los principios de integridad de la contratación pública y está, además, en consonancia con la idea de incorporar de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarden relación con el objeto del contrato del artículo 2 de la Ley Foral de Contratos Públicos. No obstante, convendría revisar la redacción del último párrafo ("evitando provocar de modificación") porque carece de sentido.

- **Veintitrés:** el artículo 44.2 regula la posibilidad de que el contrato pueda *"incluir estipulaciones adicionales a las contenidas en los pliegos o la oferta de la adjudicataria siempre que ambas partes estén de acuerdo y que dichas estipulaciones no contengan derechos adicionales para la adjudicataria, ni modifiquen las condiciones del contrato de manera que de haberse conocido por el resto de personas interesadas hubieran podido conllevar una modificación de su oferta o de su interés en el procedimiento. En caso de no cumplirse estas condiciones, la cláusula se entenderá nula de pleno derecho y se tendrá por no puesta, sin derecho a compensación alguna para el contratista.* Nada cabe objetar a ello si se respeta el principio de competencia y de igualdad de trato.

- **Treinta y tres:** el artículo 70.3 propone dos nuevas formas de constitución de la garantía provisional y definitiva, mediante la inclusión de dos nuevos apartados: d) *"Mediante retención en el precio, si el pliego lo establece expresamente. En este caso, el pliego señalará si la retención se aplicará íntegramente en el primer y sucesivos pagos hasta alcanzar la cantidad necesaria o, mediante retención periódica de forma proporcional en todas las facturas;* y e) *Mediante una combinación de las anteriores, en las condiciones que establezca el pliego*". Es una forma de facilitar la participación de los operadores económicos en las licitaciones.

- **Treinta y siete:** sobre el régimen especial para contratos de menor cuantía, se añade un nuevo apartado 3 al artículo 81, en el que se propone el modo de valoración del importe de los suministros y servicios, indicando que:

“En el caso de suministros y servicios de prestación sucesiva, sólo será posible la utilización de este procedimiento si el valor estimado, teniendo en cuenta el gasto previsto para los siguientes 48 meses, no supera la cantidad señalada en el punto primero de este artículo”. Se puede interpretar como una medida orientada a conseguir la perseguida eficiencia y competitividad.

- **Cuarenta y tres:** en el artículo 97, relativo a la apertura y valoración de las ofertas, se proponen varias modificaciones: 1) para aclarar el momento y la forma en que han de acreditarse los requisitos para contratar: el momento será previo a cualquier otra actuación; y la documentación relativa a la fase de selección deberá presentarse de forma separada de la proposición; debiendo quedar acreditada esta sucesión en la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra; 2) para indicar que la apertura de la documentación relativa a los criterios cuantificables mediante fórmula se realizará después de la apertura y valoración de la documentación relativa a criterios sometidos a la aplicación de juicios de valor; 3) para señalar que si la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora, considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada, siendo el plazo de contestación no inferior a cinco días ni superior a diez. Son medidas orientadas al incremento de la transparencia y a la buena utilización de la contratación pública.

- **Cuarenta y siete:** en el artículo 100.1 se regula *ex novo* la posibilidad de sancionar a las empresas licitadoras que retiran su oferta antes del transcurso de un mes desde la apertura de las ofertas económicas, fijando una penalidad equivalente al 2% del importe de licitación, que se hará efectivo con cargo a la garantía provisional, si la hubiere, o mediante la emisión de carta de pago específica.

- **Cincuenta y tres:** un nuevo artículo 108.bis (“Informe de evaluación de la ejecución del contrato”) establece la obligación, a la finalización del contrato, de la unidad gestora de emitir de oficio un informe sobre la correcta ejecución del contrato y de publicar dicho informe en el Portal de Contratación

de Navarra. En los informes de correcta ejecución que se expidan al contratista principal se recogerán *“los porcentajes de cesión y subcontratación que hubieran existido durante la ejecución del contrato y servirán para acreditar la solvencia en futuras licitaciones sin necesidad de requerir certificado específico al órgano de contratación. La falta de publicación de este informe, dará a entender que el órgano de contratación tiene reservas en relación con la correcta ejecución del contrato. Esta obligación no afectará a los contratos adjudicados por el procedimiento especial para gastos de menor cuantía”*. Son medidas orientadas al incremento de la transparencia y a la buena utilización de la contratación pública.

- **Cincuenta y siete:** en el art. 125.3 se propone que cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública la suspensión automática se extienda también a *“los actos de trámite”* y al *“acuerdo marco”*.

- **Cincuenta y ocho:** el artículo 126.1 regula el acceso al expediente de contratación de forma previa a la interposición de la reclamación, estableciendo que, si el interesado desea examinar el expediente, *“deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá obligación de ponerlo de manifiesto, sin perjuicio de los límites de confidencialidad previstos en el artículo 54.1 de esta ley foral. La solicitud de acceso deberá realizarse dentro del plazo de interposición de la reclamación especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El incumplimiento de lo dispuesto con anterioridad por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de su obligación de interponer la reclamación especial dentro del plazo previsto en esta ley foral. No obstante, dicho incumplimiento podrá ser alegado por el reclamante en su reclamación. El Tribunal, a la vista de lo alegado por el reclamante y por el órgano de contratación, así como en atención a las circunstancias concurrentes, podrá conceder al reclamante el acceso al expediente de contratación aportado por el órgano de contratación, con carácter previo a la formulación de alegaciones para completar su reclamación, durante un plazo de tres días hábiles. En este supuesto, el órgano de contratación podrá formular asimismo nuevas alegaciones en un plazo de dos días hábiles”*. Es

una medida para facilitar un mejor grado de transparencia y de respeto de los principios de igualdad de trato, no discriminación, y reconocimiento mutuo.

- **Sesenta y tres:** un nuevo artículo 161.bis regula la acumulación de procedimientos de resolución de contratos e imposición de prohibiciones de contratar. A tal fin se prevé que: *“A la tramitación del procedimiento de resolución de contrato por causa imputable al contratista podrán acumularse los trámites propios del procedimiento para la imposición de una prohibición para contratar, cuando la misma pueda deducirse de la culpabilidad del contratista en la resolución del contrato”*. *“En tal caso, la resolución de inicio del procedimiento advertirá de la posible concurrencia de una causa de prohibición de contratar si el contrato fuese finalmente resuelto. Tal circunstancia se hará constar en los trámites de audiencia al contratista que deban evacuarse para que el contratista pueda pronunciarse al respecto. Igualmente, se hará constar en las peticiones de informe que deban realizarse a los órganos que deban intervenir en el procedimiento”*. Se añade que *“la resolución que ponga fin al procedimiento de resolución del contrato se pronunciará además, en su caso, sobre el alcance y duración de la prohibición de contratar”*. Por último, se señala que *“en el supuesto de que el procedimiento de resolución del contrato se simultanee con la licitación de un nuevo procedimiento de adjudicación con el mismo objeto, la adjudicación de éste quedará condicionada a la previa resolución de aquel, desplegando sus efectos sobre la nueva adjudicación la prohibición de contratar que se hubiese declarado en el procedimiento de resolución anterior”*. Parece que se quiere aprovechar la experiencia de los diferentes agentes implicados en la contratación pública para mejorar determinados aspectos de la regulación, en particular relacionados con la culpabilidad del contratista en la resolución del contrato y la prohibición de contratar.

- **Sesenta y cuatro:** se propone la modificación de la disposición adicional décima para incluir a los contratos que se vayan a adjudicar por su especialidad artística, *“como direcciones artísticas, comisariados”*, dentro del régimen especial para los que los únicos trámites exigibles serán la designación o nombramiento por el órgano competente y la presentación de

la correspondiente factura, tal y como ya ocurre con los contratos relacionados con actividades docentes.

Nada cabe objetar desde la perspectiva de la legalidad a estas previsiones que vienen a subsanar omisiones del vigente texto legal, y que tratan de aportar un mejor grado de cumplimiento de los principios de eficacia y eficiencia, proporcionalidad, transparencia e integridad, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley Foral 2/2018, de Contratos públicos.

E) La proposición de Ley Foral recoge, por último, tres novedades: la primera, derivada de las exigencias de la normativa europea; la segunda, relacionada con la adquisición de medicamentos de uso hospitalario; y la tercera, sobre normas aplicables a los procedimientos regulados por esta Ley. Las novedades se encuentran en los siguientes apartados y artículos:

Dos: En el ámbito objetivo de aplicación, el artículo 7 apartado 1 prevé de forma más clara los contratos y negocios jurídicos excluidos, aclarándose algunos supuestos, como los servicios jurídicos (nueva letra L), donde se traspone de forma literal lo dispuesto en el artículo 10.d) i, ii, y iii, de la Directiva 2014/24 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en relación con la Directiva 77/249/CEE, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados.

A este respecto, se propone excluir de la aplicación de la Ley Foral de Contratos los siguientes servicios jurídicos:

1. *“Representación legal de un cliente por un abogado, en el sentido del artículo 1 de la Directiva 77/249/CEE del Consejo en un arbitraje o una conciliación celebrada en un Estado miembro, un tercer país o ante una instancia internacional de conciliación o arbitraje, o un procedimiento judicial ante los órganos jurisdiccionales o las autoridades públicas de un Estado miembro, un tercer país o ante órganos jurisdiccionales o instituciones internacionales.*

2. *Asesoramiento jurídico prestado como preparación de uno de los procedimientos mencionados en el apartado anterior o cuando haya una indicación concreta y una alta probabilidad de que el asunto sobre el que se asesora será objeto de dichos procedimientos, siempre que el asesoramiento lo preste un abogado en el sentido del artículo 1 de la Directiva 77/249/CEE.*

3. *Servicios de certificación y autenticación de documentos que deban ser prestados por un notario”.*

La exclusión de los servicios jurídicos del ámbito de aplicación viene inducida por el criterio sentado por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de junio de 2019 (asunto C-264/18), que considera negocio excluido de la Directiva de contratación pública los servicios de los abogados en defensa jurisdiccional.

Asimismo, no estarán sometidos a las normas de la Ley Foral de Contratos “*los acuerdos de adquisición pública de medicamentos*” [nueva letra ll), de la que nos ocuparemos en el apartado siguiente] y los contratos celebrados por alguna de las Administraciones Públicas de Navarra “*para atender obligaciones contraídas en el marco de un contrato público al que hubiese concurrido con la condición de operador económico o contratista*” (nueva letra m), sobre cuya exclusión no cabe oponer ninguna tacha de legalidad.

Veinticuatro: en el artículo 45 se elimina el apartado 4, que establece la inaplicación en los contratos de asistencia jurídica y defensa judicial del plazo de duración establecido en el apartado 2 de este artículo. Parece tratarse de una eliminación relacionada con la exclusión del ámbito objetivo de aplicación de la Ley Foral 2/2018 de los servicios jurídicos [nueva letra l) del artículo 7.1].

Sesenta y cinco: en una nueva disposición adicional vigésimo primera se regula la adquisición pública de medicamentos de uso hospitalario. En su apartado primero se prevé que “*los medicamentos con precios de venta de laboratorio fijados para el Sistema Nacional de Salud, en tanto que ya ha existido negociación con una instancia pública y fijación administrativa del precio, podrán ser adquiridos directamente por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea sin necesidad de licitación*”. Se propone establecer, como

explica la exposición de motivos, un sistema de adquisición de medicamentos de uso hospitalario en el que se exima la obligación de licitación pública cuando ya exista un precio determinado mediante un procedimiento administrativo negociado entre la administración y el proveedor farmacéutico. Dicho de otra manera, se trata de poder adoptar mecanismos de compra de medicamentos al margen de la aplicación de las reglas de la contratación pública.

Antes de nada, es preciso preguntarse si la Comunidad Foral de Navarra tiene competencia para ello o si debe ser el Estado el que, con vistas a no establecer diferencias en las condiciones de acceso a los medicamentos, regule esta materia. Teniendo en cuenta que se habla de precios fijados para el Sistema Nacional de Salud mediante negociación con una instancia pública, parecería que corresponde al Estado regular tal materia. Pero, en tanto el Estado no imponga una solución global, no hay por qué descartar que lo pueda hacer la Comunidad Foral, atendiendo al margen de competencias reconocidas en materia de sanidad (art. 53 LORAFNA). El Tribunal Constitucional ha considerado, en su sentencia núm. 210/2016, que la materia de dispensación de medicamentos se enmarca en el ámbito de la sanidad, materia en la cual *“la Constitución no sólo atribuye al Estado una facultad, sino que le exige que preserve la existencia de un sistema normativo sanitario nacional con una regulación uniforme mínima y de vigencia en todo el territorio español, eso sí, sin perjuicio, bien de las normas que sobre la materia puedan dictar las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivas competencias (...) dirigidas, en su caso, a una mejora en su ámbito territorial de ese mínimo común denominador establecido por el Estado, bien de las propias competencias de gestión o de financiación que sobre la materia tengan conforme a la Constitución y a los Estatutos”*. La proposición del régimen aplicable a la adquisición pública de medicamentos, que parte de un sistema de precios públicos de los medicamentos negociado sobre el necesario equilibrio entre la calidad de la prestación y la sostenibilidad financiera del sistema, entra sin ninguna dificultad en el ámbito del título competencial de la gestión sanitaria de la Comunidad Foral en tanto que

permite una más eficaz y eficiente gestión pública de la adquisición de los medicamentos de uso hospitalario.

Por otra parte, cabe preguntarse si el régimen de adquisición de medicamentos de uso hospitalario al margen de la licitación pública altera o contraviene los principios de contratación pública. A este respecto ha de señalarse que la excepción de la aplicación de las reglas de contratación pública es una opción admitida por el Derecho europeo de la contratación pública (Considerando 41 de la Directiva 2014/24 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE) y es acogida también por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en cuya exposición de motivos se indica que *“los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos u organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”*. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha considerado, en un caso de compra de medicamentos al margen de la normativa de contratación, que: *“no constituye un contrato público a los efectos de dicha Directiva un sistema de acuerdos, como el que es objeto del litigio principal, mediante el cual una entidad pública pretende adquirir bienes en el mercado contratando, a lo largo de toda la vigencia de dicho sistema, con todo operador económico que se comprometa a suministrar los bienes de que se trate en condiciones preestablecidas (STJUE de 2 de junio de 2016 (Dr. Falk GmbH contra DAK-Gesundheit, asunto C-410/14)*. De acuerdo con lo expuesto, debemos concluir, por tanto, que la compra de medicamentos de

uso hospitalario exceptuando la contratación pública no contraviene los principios de contratación pública, porque ya ha habido una negociación previa sobre la fijación de los precios que se determina en otra instancia pública, y en lo relativo a la adquisición no son de aplicación las normas de contratación pública.

De ahí precisamente que, como se ha señalado en el apartado anterior (**Dos** de la proposición de Ley Foral), los acuerdos de adquisición pública de medicamentos se consideren un negocio excluido de la aplicación de la Ley Foral de Contratos.

La nueva disposición adicional vigésimo primera contempla, en los apartados 2 y 3, dos modelos de adquisición de los medicamentos con precio intervenido: uno, para los medicamentos con protección de patente, donde el precio público viene determinado por la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos, y que podrán ser adquiridos por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, tomando como referencia máxima, el precio determinado por el Ministerio de Sanidad; y otro, para los medicamentos genéricos, biosimilares y medicamentos originales, donde existe posibilidad de elegir, atendiendo a criterios de eficiencia en la gestión, de entre los ofertados por los proveedores farmacéuticos que asuman las condiciones que previamente haya establecido el órgano competente para adquirirlos, que serán de obligado cumplimiento.

En todo caso, la celebración de un acuerdo de adquisición pública de medicamentos con uno o varios proveedores no deberá impedir, de acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la citada sentencia de 2 de junio de 2016 (Dr. Falk GmbH contra DAK-Gesundheit, asunto C-410/14), la celebración de acuerdos posteriores con nuevos proveedores que asuman las condiciones establecidas. En el fundamento 42 de la citada sentencia se deja muy claro que se considera justificada la no aplicación de la normativa de contratación con la condición de que se permita adherirse posteriormente a otros operadores económicos durante la vigencia del sistema de acuerdos.

No obstante, de considerarse más conveniente contar con un único proveedor o un único medicamento de los señalados, se establece, en el apartado 4 de la disposición adicional vigésimo primera, que se *“podrá seleccionar uno entre ellos como destinatario de los pedidos, realizando un procedimiento en el que se establecerán los criterios de selección cualitativos que se tendrán en cuenta para la selección, así como su ponderación”*. En tal caso, *“deberá darse participación a todos los posibles proveedores y se otorgará un plazo no inferior a 10 días, desde la publicación en internet o desde el envío de la invitación, para que presenten sus ofertas. La unidad responsable, de forma motivada, notificará y publicará en internet el resultado del procedimiento. El plazo de estos acuerdos de adquisición pública de medicamentos con un proveedor o medicamento único no podrá superar un año, excepto que el importe anual no exceda los 100.000 euros, en cuyo caso se podrá prorrogar por un año más, previa conformidad de las partes”*. Cabe anotar que la existencia de criterios de selección no altera la naturaleza del negocio excluido de la contratación pública.

En este último sentido, se añade, en el apartado 5, que *“los acuerdos de adquisición pública de medicamentos, en cualquiera de sus modalidades, tendrán naturaleza privada, pero se exigirá en su tramitación lo siguiente:*

a. Justificación de la necesidad y de la existencia de crédito.

b. Determinación de las condiciones a cumplir por los proveedores previendo expresamente, el sistema de pago y penalidades contractuales por incumplimientos de plazos, calidad del producto y/o volumen suministrado.

c. Solicitud formal a la empresa, cuya aceptación implica el compromiso de cumplimiento de todos los términos del acuerdo”.

Se recoge, por último, en el apartado 6, que *“los acuerdos de adquisición pública de medicamentos de tracto sucesivo podrán prever su modificación y causas de resolución específicas”*.

Nada cabe objetar a la regulación de adquisición pública de medicamentos propuesta que pretende preservar la mejor relación entre la

eficiencia y la adecuada gestión sanitaria al existir un precio determinado mediante un procedimiento administrativo negociado entre Administración y laboratorio farmacéutico.

La compra pública de medicamentos con precios fijados para la Sistema Nacional de Salud se aleja de los principios regulatorios inherentes a la contratación pública, pues, como ha explicado la doctrina científica más autorizada, “forzar una inadecuada tensión competitiva puede traducirse en una peor calidad asistencial, al limitarse la oferta terapéutica, que es (y debe ser) el principio rector en la toma de decisiones pues prima en todo caso el fin de la mejor asistencia a los pacientes”.

Anotemos, por último, que la regulación propuesta en la disposición adicional vigésimo primera está inspirada (salvo algún detalle como el relativo a la prórroga del acuerdo de adquisición cuando la cuantía no exceda 100.000 euros) en la normativa adoptada por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Es un trasunto fiel de los artículos 16 a 18 de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, cuyo contenido se reproduce:

“Artículo 16. Adquisición de medicamentos con precio fijado

Los medicamentos con precios de venta de laboratorio fijados administrativamente para el Sistema Nacional de Salud o con precios de referencia, dado que ya ha habido negociación con una instancia pública y fijación administrativa del precio, pueden ser adquiridos por el sistema hospitalario público de las Illes Balears al margen de los procedimientos de contratación pública.

Artículo 17. Adquisición hospitalaria de medicamentos con protección de patente

1. Los medicamentos con protección de patente, determinado el precio público por la Comisión Interministerial de Precios, pueden ser adquiridos directamente por el Servicio de Salud de Illes Balears, tomando como referencia el precio determinado por el Ministerio de Sanidad.

2. El acuerdo de adquisición tiene naturaleza privada y la tramitación exige:

- a) Justificación de la necesidad y de la existencia de crédito.
 - b) Solicitud formal a la empresa cuya aceptación implica el compromiso de cumplimiento de los plazos de entrega.
3. El acuerdo puede prever la modalidad de pago por volumen o por resultados, determinando también las penalidades contractuales por incumplimientos.
 4. En los acuerdos de adquisición de trato sucesivo se puede prever su modificación y las causas de resolución.
 5. En el acuerdo de adquisición se tiene que establecer el procedimiento de aceptación o comprobación mediante el cual se verificará la conformidad de los medicamentos con lo que dispone el contrato, cuya duración no puede exceder de cinco días hábiles a contar desde la fecha de recepción de los medicamentos.

Artículo 18. Adquisición hospitalaria de medicamentos genéricos

1. En las adquisiciones hospitalarias de medicamentos genéricos, los servicios de farmacia pueden elegir entre los distintos productos genéricos, atendiendo a criterios de eficacia terapéutica, entre los ofertados por los proveedores que asuman las condiciones que previamente haya establecido el órgano competente para adquirirlos, que son de cumplimiento obligado. En todo caso, se permite la incorporación posterior de nuevos proveedores que asuman las condiciones establecidas.

Entre las condiciones que deben cumplir los proveedores se incluirá la determinación de penalidades contractuales por incumplimientos de plazos o en la calidad del producto y el sistema de pago.

2. Si se considera más conveniente contar con un único proveedor o un único medicamento genérico, se puede seleccionar uno entre aquellos como destinatario de los pedidos. En este caso el plazo del contrato será anual.

Para la selección de un proveedor o medicamento genérico único se llevará a cabo un procedimiento por invitación a cada uno de los proveedores, incluyendo en todo caso en la convocatoria la determinación de penalidades contractuales por incumplimientos de plazos o en la calidad del producto y el sistema de pago, por volumen o por resultados.

La invitación contendrá los criterios de selección cualitativos que se tienen que tener en cuenta para la resolución, como también la ponderación. Se otorgará un plazo no inferior a diez días para que presenten las ofertas, y la unidad responsable, de forma motivada, notificará y publicará en la página web especificada el resultado del

procedimiento.

3. El acuerdo de adquisición de medicamentos genéricos, en cualquiera de sus modalidades, tiene naturaleza privada y la tramitación exige:

a) Justificación de la necesidad y de la existencia de crédito.

b) Solicitud formal a la empresa cuya aceptación implica el compromiso de cumplimiento de los plazos de entrega.

4. En acuerdos de adquisición de trato sucesivo se puede prever su modificación y las causas de resolución.

5. En el acuerdo de adquisición se tiene que establecer el procedimiento de aceptación o comprobación mediante el cual se verificará la conformidad de los medicamentos con lo que dispone el contrato, cuya duración no puede exceder de cinco días hábiles a contar desde la fecha de recepción de los medicamentos”.

- **Sesenta y seis:** en su tramo final, la proposición de Ley Foral introduce una nueva disposición adicional vigésimo segunda al objeto de establecer las normas aplicables a los procedimientos. Señala, así, en su apartado primero que *“los procedimientos regulados en esta Ley Foral se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias”*. Y prescribe, en su apartado segundo, que *“en todo caso, en los procedimientos iniciados a solicitud de una persona interesada, para los que no se establezca específicamente otra cosa y que tengan por objeto o se refieran a la reclamación de cantidades, al ejercicio de prerrogativas administrativas o a cualquier otra cuestión relativa a la ejecución, cumplimiento o extinción de un contrato administrativo, una vez transcurrido el plazo previsto para su resolución sin haberse notificado esta, la persona interesada podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de resolver”*.

La regulación establecida resulta conforme a Derecho y no cabe oponer objeción alguna desde la perspectiva de la legalidad.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que la proposición de Ley Foral de

modificación de la Ley Foral 2/2018 de Contratos Públicos de Navarra resulta conforme al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento